



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y archivo de un expediente”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes:

HECHOS

**PRIMERO:** En los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el expediente 200-16-51-26-0080-2009, donde obra Auto N° 200-03-40-02-0596 del 09 de diciembre de 2015, por medio del cual se ordenó aperturar indagación preliminar contra la Cooperativa E.A.T DESCARMUELLE, representada legalmente por el señor Milton López Cuesta (C.C 71.976.771), por las presuntas afectaciones al recurso agua, decretando la práctica de las siguientes pruebas:

- *Oficiar a la dirección de Sistemas d Información y Castro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar quien reposa como propietario del predio ubicado en el municipio de Turbo en las coordenadas Latitud Norte 8°5'9.05" Longitud Oeste 76°43'36.05".*
- *Citar al señor Milton López Cuesta (C.C 71.976.771), en calidad de representante legal de la Cooperativa E.A.T DESCARMUELLE, o quien haga sus veces en el cargo, para que rinda declaración de los hechos que motivaron la presente actuación administrativas.*

**SEGUNDO:** Que han transcurrido más de seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar, y no fue posible determinar si la Cooperativa E.A.T. DESCARMUELLE, fue la presunta responsable de las afectaciones al recurso agua por la disposición inadecuada de residuos orgánicos (madera).

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, consagra en su artículo 17 lo siguiente:

*"Indagación Preliminar: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*.

### CONSIDERACIONES

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, esta Autoridad en uso de sus facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 200-03-40-02-0596 del 09 de diciembre de 2015, contra la Cooperativa E.A.T. DESCARMUELLE, con el objeto de establecer su presunta responsabilidad por la afectación al recurso agua por la disposición inadecuada de residuos orgánicos (madera), en el muelle del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona plenamente identificada y vencido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

*"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR (...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

## RESOLUCIÓN

" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y archivo de un expediente"

Por otro lado Corpouraba realizará visita de seguimiento al muelle ubicado en el municipio de Turbo, Departamento de Antioquia con la finalidad de verificar que no se continúe realizando afectación a los recursos naturales, así como el aprovechamiento sin los respectivos permisos, concesiones u autorizaciones.

Adicionalmente, se verificó en el RUES, el nombre de la cooperativa, así como la de su representante legal, arrojando como resultado que no se encuentra coincidencia de la información referenciada; razón por la cual no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo al Expediente 200-16-51-26-0080-2009, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el CIERRE de la etapa de indagación preliminar, aperturada mediante Auto N° 200-03-40-02-0596 del 09 de diciembre de 2015, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Solicitar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, visita de inspección ocular en las coordenadas Latitud Norte 8°5'9.05" Longitud Oeste 76°43'36.05", municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, con el objeto de verificar las condiciones ambientales del sector.

**Parágrafo:** En caso de verificar afectación ambiental remitir el respectivo informe técnico a Espacio Vital-Jurídica Inicial, para que se sirva aperturar expediente.

**ARTICULO TERCERO:** Ordénese el archivo definitivo del Expediente Rdo., 200-16-51-26-0080-2009, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar al público en general la presente actuación administrativa.

**ARTICULO QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO SÉPTIMO. De la firmeza:** El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		30 octubre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		3-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.